



UNIVERSIDAD CES
CONSEJO SUPERIOR
ACTA 708
ACUERDO N° 0255

POR EL CUAL EL CONSEJO SUPERIOR ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL
ESCALAFÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CES

Que de conformidad con el artículo 25 literales d, j de los Estatutos, es atribución del Consejo Superior: Autorizar, siempre con beneficio de inventario, la aceptación de donaciones y aportes que sean concedidos al CES y expedir los reglamentos del orden administrativo y docente y modificarlos cuando lo estime conveniente.

CONSIDERANDO

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular todo lo relacionado con el derecho a ser clasificado en una categoría en el escalafón docente de la Universidad CES.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Docente (Profesor): Es aquella persona que por sus cualidades humanas, fundamento pedagógico y conocimientos en un área específica del saber, desarrolla actividades de docencia, investigación, innovación, extensión y/o administración académica. El docente de la Universidad CES propenderá siempre por la búsqueda de la excelencia académica, para transmitir de la manera más idónea sus conocimientos y lograr en sus educandos una formación integral, es decir, no sólo en el campo del conocimiento en el que se ha de desempeñar sino en el campo humanístico. Dará trato igualitario a los miembros de la Comunidad Universitaria evitando todo tipo de discriminaciones. Deberá ser respetuoso de los parámetros que la Universidad defina para el ejercicio de sus funciones.



Se identifican las siguientes modalidades de vinculación laboral de los docentes:

- **Docente habitual:** Es el docente que tiene vinculación laboral con la Universidad bien sea bajo la modalidad de obra o a término indefinido y con un número de diez (10) o más horas semanales.
- **Docente de cátedra:** Es el docente que tiene vinculación laboral con la Universidad por un número máximo de nueve (9) horas semanales durante un periodo académico.
- **Docente intermitente:** Es el docente que tiene vinculación laboral con la Universidad para desarrollar un módulo específico de manera ocasional.
- **Docente adscrito:** Es el profesional que sin tener vinculación laboral con la Universidad desarrolla actividades docentes con estudiantes de la misma.
- **-Escalafón docente:** Es el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establecen para clasificar a los docentes, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN

Artículo 3. Definición del Comité. El Comité de Escalafón es el órgano colegiado encargado de analizar y aprobar o no, las solicitudes presentadas para ingreso o ascenso en el Escalafón, las cuales deben ser sustentadas con los documentos correspondientes.

Artículo 4. Integración del Comité. El Comité de Escalafón estará integrado por las siguientes personas: El Director Académico, o su delegado, quien lo presidirá; los Decanos o sus delegados; cuando en esa Unidad no haya Decano, los Jefes de Programa de las Facultades o sus delegados; el Director de investigación e innovación; el Jefe del Departamento de Humanidades; los representantes de los docentes y de los estudiantes elegidos para el Consejo Académico.

Parágrafo. El Secretario del Comité de Escalafón será el Asistente del Director Académico o quien haga sus veces.

Artículo 5. Funciones. Son funciones del Comité de Escalafón:



- Analizar las solicitudes presentadas por los integrantes del Comité de Escalafón.
- Evaluar la clasificación de los docentes conforme a los requisitos establecidos en el presente acuerdo.
- Determinar el ingreso, permanencia o ascenso de los docentes en el escalafón.
- Resolver las inquietudes de los docentes sobre su clasificación y calificación en el escalafón.
- Divulgar, promover y orientar a los docentes sobre los procesos de ingreso, permanencia y ascenso al escalafón.
- Analizar las sugerencias sobre el escalafón y recomendarle al Consejo Superior las modificaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN

Artículo 6. Categorías. El Escalafón de la Universidad CES tendrá las siguientes categorías docentes:

- **Profesor Instructor:** Tecnólogo, licenciado, profesional universitario, especialista, magister o doctor, con certificación legal, que haya cumplido con todos los requisitos oficiales para el ejercicio de su profesión en Colombia. Este período tiene una duración de dos (2) años.
- **Profesor Asistente:** Haber cumplido los requisitos como docente instructor y reunir las condiciones de evaluación, puntaje y exigencias para el ascenso. Este período tiene una duración de cinco (5) años. Puntos para ascenso: veinte (20).
- **Profesor Asociado:** Haber llenado los requisitos de docente asistente y reunir las condiciones de evaluación, puntaje y exigencias para el ascenso. Este período tiene una duración de siete (7) años. Puntos para ascenso: treinta (30).
- **Profesor Titular:** Haber llenado los requisitos, de docente asociado, y reunir las condiciones de evaluación, puntaje y exigencias para el ascenso. Puntos para ascenso: cuarenta (40).

CAPÍTULO IV INGRESO Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 7. Ingreso al Escalafón. Toda persona que desarrolle actividades docentes en la Institución, independiente de la intensidad horaria, periodicidad y modalidad de contratación, ingresará al Escalafón como profesor instructor, al concluir con una evaluación igual o superior a 4.00 (cuatro), después del primer año de vinculación a la actividad académica.



Artículo 8. Ascensos. El ascenso en el Escalafón se dará de acuerdo con las actividades universitarias de docencia, investigación, innovación, extensión y/o administración académica, y el resultado de la evaluación del desempeño. Una vez cumplido el tiempo estipulado para ascender en la categoría, y mediando la solicitud respectiva por parte del interesado ante el Decano, y/o Jefe de Programa y/o Director Académico, se hará la evaluación para decidir su ascenso. El sólo transcurso del tiempo no genera derechos para el ascenso en el mismo.

Parágrafo 1. La evaluación de desempeño es el resultado cuantitativo que sale del proceso que comprende: la evaluación que realiza el docente a si mismo (autoevaluación), la evaluación que realizan los estudiantes y la evaluación que realiza el jefe inmediato; esta será presentada al Comité de Escalafón Docente por parte de la Decanatura, y/o Jefe del Programa y/o director académico.

Parágrafo 2. El tiempo de vinculación al CES previsto para los ascensos en las categorías del escalafón debe completarse por periodos académicos consecutivos hasta completar el tiempo requerido para cada una de las categorías del escalafón. Excepcionalmente y por causa justificada, a juicio del Comité de Escalafón, podrá aceptarse que el tiempo se complete en forma interrumpida.

Parágrafo 3. El profesor podrá disminuir a la mitad el tiempo requerido para su ascenso cuando acumule el doble del puntaje necesario para la categoría a la cual aspira ascender. En caso de exceder los puntos, estos serán tenidos en cuenta para un próximo ascenso.

Parágrafo 4. La propuesta de ascenso en el escalafón será presentada por el Decano, o Jefe de Programa o Director Académico, o sus delegados, ante el Comité de Escalafón con todas las sustentaciones.

Parágrafo 5: Exigencias Académicas:

Para el ascenso en el escalafón docente todo personal académico vinculado o adscrito, debe realizar con suficiencia cada tres años, un curso de cualificación docente que será ofrecido, patrocinado o avalado por el Comité de Escalafón Docente. Este curso podrá tomarse de manera virtual y/o presencial y no podrá ser inferior a veinte horas.

Parágrafo 6. Para el ascenso se tendrán en cuenta únicamente los títulos obtenidos en fecha posterior a su primera vinculación a la Universidad CES.

Artículo 9. Criterios para la asignación del puntaje. Los criterios para la asignación del puntaje son los siguientes:



A. Títulos de Pre y Postgrado

- Otro pregrado: cinco (5) puntos.
- Especialización no médico-quirúrgica ni odontológica: seis (6) puntos.
- Maestría: diez (10) puntos.
- Especialización médico-quirúrgica u odontológica: diez (10) puntos.
- Doctorado: quince (15) puntos.
- Segundas especializaciones clínicas médicas y odontológicas: quince (15) puntos.

B. Publicación de libros con ISBN a nombre de la Universidad CES

- Autor único de libro: diez (10) puntos.
- Editor académico único de libro: ocho (8) puntos.
- Coautor de libro: cuatro (4) puntos.
- Coeditor académico de libro: tres (3) puntos.
- Autor de uno o varios capítulos: dos (2) puntos por capítulo, y hasta un máximo de diez (10) puntos por libro.

Parágrafo 1. La calidad de libro y de editor académico serán definidos por el Comité de Escalafón, previo aval de la Dirección de Investigación e Innovación.

Parágrafo 2. Cuando se haga una nueva edición revisada, se podrá otorgar un puntaje equivalente al 50% del anterior. En caso de obtener decimales se aproximará al entero superior más cercano. Las reimpressiones no dan lugar a puntaje.

C. Publicación de artículos originales en revistas científicas con ISSN y a nombre de la Universidad CES.

- Cuartil 1 y 2: tres (3) puntos.
- Cuartil 3 y 4: dos (2) puntos.
- Sin cuartil: un (1) punto.

Parágrafo. La ubicación de la revista en cada cuartil o su equivalente, según la fecha de publicación del artículo, será aprobada por la Dirección de Investigación e Innovación.

D. Productos derivados de innovación

Creación de empresa, patente y secreto industrial: seis (6) puntos.

Modelo de utilidad, registro de software: cuatro (4) puntos.

Otros productos de innovación tales como: Innovación de proceso, MOOCs (cursos abiertos de acceso masivo y en línea, servicio o producto): dos (2) puntos.



Parágrafo. Los productos derivados de innovación serán certificados por la Dirección de Investigación e Innovación o quien haga sus veces en la Universidad CES.

E. Participación como Conferencista

- Evento de carácter científico nacional y/o internacional: dos (2) puntos.
- Presentación de poster o trabajo en congreso nacional y/o internacional: dos (2) puntos.

Parágrafo: El docente deberá acreditar la certificación respectiva como expositor en el evento.

F. Pasantías académicas en Universidades Extranjeras

- Pasantía superior a tres (3) meses: dos (2) puntos.
- Pasantía inferior a tres (3) meses: un (1) punto.

Parágrafo: Se entiende como pasantía la estadía de más de una semana en una Universidad extranjera para la realización de actividades académicas o investigativas.

G. Representantes de los docentes en Organismos de Dirección Académica

Consejo Superior o Consejo Académico de la Universidad CES: un (1) punto por año.

H. Evaluación académica.

La evaluación del personal debe estar ligada al plan de trabajo. Al docente calificado como excelente se le asignarán cuatro (4) puntos por cada año en que obtenga esta calificación.

Parágrafo: Se considera docente excelente quien obtenga una calificación promedio en todo el proceso evaluativo de cuatro (4,00) o más por cada año.

Artículo 11. Homologación de Escalafón Docente. El Docente escalonado en otra institución de educación superior acreditada institucionalmente o con programas acreditados en el área respectiva, podrá presentar certificación oficial de la misma, con el fin de obtener el reconocimiento de su nivel en el escalafón. El Comité de Escalafón analizará la información presentada y tomará la decisión de la homologación.

**CAPÍTULO V
RECONOCIMIENTO DEL ESCALAFÓN**



Artículo 12. El Escalafón de la Universidad CES está ligado al salario y tendrá una diferencia porcentual en cada categoría de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior.

Parágrafo. Este estímulo económico se concederá a partir del mes de enero del año siguiente a la proclamación del ascenso en el Acto Académico.

CAPÍTULO VI DISTINCIONES

Artículo 13. Distinciones. Se reconocen como distinciones especiales sin lugar a reconocimiento económico, las siguientes:

A. Profesor Adjunto: Podrá otorgarse a un docente que estando vinculado a una institución de educación superior nacional o extranjera, o a un organismo nacional o internacional, asume temporalmente tareas docentes en el CES, sin vinculación laboral.

B. Investigador Asociado

Podrá otorgarse a un profesional que, sin estar vinculado laboralmente con el CES, participa como investigador en trabajos realizados por docentes o investigadores de la Institución.

C. Profesor Honorario

Se podrá otorgar a personas eminentes que, sin estar vinculadas al CES al momento de su distinción, hubiesen contribuido académicamente a su progreso y prestigio.

D. Profesor Emérito

Se podrá otorgar a los docentes del CES que hayan dedicado y servido a la Institución una vida académica con dedicación, integridad, humanística, intelectual y científicamente, propiciando con ello el enaltecimiento y progreso de la Universidad.

E. Doctor Honoris Causa

Podrá otorgarse a aquellas personas egresadas de otra Universidad, que se hayan distinguido en cualquier campo de la actividad humana, académica, intelectual e investigativa, relacionada con las áreas del quehacer institucional en pre y postgrado.



Parágrafo 1. Las distinciones de Profesor adjunto e Investigador Asociado serán otorgadas por el Comité de Escalafón a solicitud de los Decanos, o Jefes de Programa, o del Director de Investigación e Innovación de la Universidad CES.

Parágrafo 2. El otorgamiento de las distinciones Profesor Honorario, Profesor Emérito y Doctor Honoris Causa están reservadas al Consejo Superior, previo concepto no vinculante emitido por el Comité de Escalafón.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Este acuerdo rige a partir la fecha de su aprobación y deroga todos aquellos que le sean contrarios

Publíquese y Cúmplase,

Dado en Medellín, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).


LUIS CARLOS MUÑOZ URIBE
Presidente
Consejo Superior


PATRICIA CHEJNE FAYAD
Secretaria
Consejo Superior